

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXP: VERBAL (C.E.C.M.R.) DE PAOLA ANDREA FLOREZ MURCIA CONTRA FABER MORENO RODRIGUEZ. Rad. 73168 31 84 001 2020 00098 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición, en subsidio con el de queja, interpuesto por la parte demandante arriba citada, contra el auto proferido por éste juzgado, el 16 de marzo del corriente año (2.021).

I. ANTECEDENTES.

Mediante el auto referido, éste despacho rechazo de plano el recurso de reposición en subsidio con el de apelación interpuestos por la citada parte contra la providencia del pasado 5 de marzo del corriente año, por cuanto que los citados recursos fueron impetrados en forma extemporánea, en virtud a los motivos allí indicados.

II.- ARGUMENTOS DEL MPUGNANTE

La señora apoderada-recurrente, en síntesis alega, que los recursos de reposición y de apelación presentados contra la providencia fechada 5 de marzo de 2021, fueron interpuestos dentro del término legal, ya que la petición fue enviada al correo institucional de este despacho el día 11 de marzo de 2021 a las 17:00 (5:00 pm), como lo demuestra con el documento que aporta.

Por lo anterior, pide que se revoque la providencia atacada, para que en su lugar, se imprima el trámite correspondiente al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que decreto el desistimiento tácito del proceso. Y, que en caso de que mantenga dicha decisión, se conceda el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil-familia.

III. - CONSIDERACIONES:

No hay lugar a reponer la providencia atacada, porque para el despacho lo determinante para resolver sobre si los recursos fueron interpuestos dentro del término y oportunidad legal para hacerlo, tal y como lo consagra los artículos 318 y 322 del C.G.P., es la hora en que se recibe a través del correo electrónico institucional de éste despacho, que para este caso fue a las 17:01 del 11 de marzo de 2021, según pantallazo que aparece a folio 27 vto. Y, como quiera que la ejecutoria del auto fechado 5 de marzo de 2021, venció dicho día a la hora de las 5:00 P.M., como se dejó constancia a folio 24 vto del C.U., sin lugar a dudas, se puede concluir que esos recursos fueron presentados en forma extemporánea.

Corolario de lo anterior, se mantiene incólume la providencia rebatida, en consecuencia, no se repondrá. Pero en su lugar y de conformidad con lo previsto en los artículos 352 y 353 del C.G.P., se concederá el recurso de queja ante el superior, para lo cual se ordenara el envío de las copias pertinentes digitalizadas, para que se resuelva el recurso. En mérito de lo brevemente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REVOCAR la providencia del pasado 16 de marzo del corriente año (2.021), en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

SEGUNDO.- Conceder el recurso de queja ante nuestro superior jerárquico, y para su resolución se ordena enviar digitalizadas las siguientes copias: Toda la actuación surtida desde el auto de fecha 9 de octubre de 2020 hasta el presente auto. Y, no se impone a la parte a la recurrente la carga de suministrar lo necesario para la expedición de las copias, ya que a raíz de la virtualidad impuesta por el D.L. 806 de 2020, las copias se remitirán por correo electrónico y digitalizadas.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

04-07-2021
061